JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AMED CHAVERRA ALVAREZ
DEMANDADO	JAMER JOSE PALMA TOCORA
RADICACIÓN	2015-01954
FECHA	SEPTIEMBRE 29 DE 2023

INFORME SECRETARIAL:
Al despacho de la señora Juez el presente proceso, que se encuentra inactivo desde el 11 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. septiembre veintinueve (29) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.*** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas***, ***permanezca inactivo en la secretaría*** *del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,* ***a petición de parte o de oficio***, ***se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Dentro del presente proceso por medio de auto de fecha 02 de diciembre de 2015, se ordenó admitir el proceso ejecutivo singular.

Tenemos entonces, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin ninguna actuación, desde el 11 de diciembre de 2020, fecha en que se ordenó por medio de auto requerir al pagador de la Policía Nacional, han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte, que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la ***terminación del proceso por desistimiento tácito*** a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2º de la Ley 1564 de 2012,

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

En consideración a lo anterior este despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317 No. 2, de la Ley 1564 de 2012.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 02 de diciembre de 2.015, auto del 07 de marzo de 2016, auto del 20 de junio de 2018 y auto del 11 de diciembre de 2020. Por secretaria, procédase de conformidad.

3. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

4. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

5. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **098**

SOLEDAD, **OCTUBRE 6 DE 2023**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO